



Recurso de Revisión: R.R./182/2016

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, ETLA, Oaxaca.

Comisionado Ponente: Lic. Juan Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, lunes veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis. -

Visto el estado que guarda el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R./182/2016** en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por [REDACTED] por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, ETLA, Oaxaca,

se emite la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca

Resultandos:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha diecinueve de abril del año dos mil dieciséis, [REDACTED], realizó solicitud de acceso a la información pública al H. Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, ETLA, Oaxaca, en la que se advierte requirió lo siguiente:

- 1.- QUE SE ME INFORME SI EL CIUDADANO **JESUS BERNARDO TORRES GARCIA**, FUNGIO CON EL CARÁCTER DE REGIDOR DE SALUD DE ESTA POBLACION DE SANTIAGO SUCHILQUITONGO, ETLA, OAXACA, EN LOS MESES DE NERO, FEBRERO Y MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, CORRESPONDEINTE A ESTE PERIODO O ADMINISTRACION.
- 2.- QUE ESTA AUTORIDAD ME INFORME: CUANTAS QUINCENAS COBRO COMO REGIDOR DE SALUD EL CIUDADANO **JESUS BERNARDO TORRES GARCIA**, EN EL TIEMPO QUE FUNGIO COMO REGIDOR DE SALUD DE ESTA POBLACION DE SANTIAGO SUCHILQUITONGO, ETLA, OAXACA, EN LA PRESENTE ADMINISTRACION MUNICIPAL.
- 3.- QUE ESTA AUTORIDAD ME INFORME: QUE OTRO CARGO COMO AUTORIDAD TUVO EL CIUDADANO **JESUS BERNARDO TORRES GARCIA**, EN ESTA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.
*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.
*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

4.- QUE ESTA AUTORIDAD ME INFORME: CUANTO PERCIBIO DE INGRESOS DE MANERA QUINCENAL, SEMANAL ETCETERA, EL CIUDADANO **JESUS BERNARDO TORRES GARCIA**, EN LA PRESENTE ADMINISTRACION MUNICIPAL, CUANDO ESTE FUNGIO COMO REGIDOR DE SALUD.

5.- QUE ESTA AUTORIDAD ME INFORME: SI EL CIUDADANO **JESUS BERNARDO TORRES GARCIA**, EN EL AÑO DOS MIL CATORCE, DESPUES DE HABER SIDO REGIDOR DE SALUD DE ESTA POBLACION DE SANTIAGO SUCHILQUITONGO, ETLA, OAXACA, TAMBIEN TUVO EL CARGO DE DIRECTOR DE SALUD DE LA CITADA POBLACION EN LA PRESENTE ADMINISTRACION MUNICIPAL.

6.- QUE ESTA AUTORIDAD ME INFORME: CUANTO PERCIBIA EL CIUDADANO **JESUS BERNARDO TORRES GARCIA**, DE MANERA QUINCENAL, SEMANAL ETCETERA, SEGÚN CORRESPONDA CUANDO ESTE FUNGIO COMO DIRECTOR DE SALUD.

7.- QUE ESTA AUTORIDAD ME INFORME: SI EL CIUDADANO **JESUS BERNARDO TORRES GARCIA**, FIRMO CON EL CARÁCTER DE REGIDOR DE SALUD EL ACTA DE SESION DE CABILDO DE FECHA OCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, CELEBRADA A LAS 11:15 (ONCE HORAS CON QUINCE MINUTOS), CONSISTENTE EN LA "SESION EXTRAORDINARIA DE CABILDO PARA ESCUCHAR LA PETICION QUE HACE EN ESTE ACTO EL SEÑOR ERASMO **JESUS CRUZ ESPERON**".

8.- QUE ESTA AUTORIDAD ME INFORME: SI EL CIUDADANO **JESUS BERNARDO TORRES GARCIA**, FIRMO CON EL CARÁCTER DE REGIDOR DE SALUD EL ACTA DE SESION DE CABILDO DE FECHA QUINCE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, CELEBRADA A LAS 10:45 (DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS), CONSISTENTE EN LA "SESION DE CABILDO DE CARÁCTER ORDINARIO PARA TRATAR ASUNTOS RELACIONADOS CON EL FUNCIONAMIENTO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO".

9.- QUE ESTA AUTORIDAD ME INFORME: SI EL CIUDADANO **JESUS BERNARDO TORRES GARCIA**, FIRMO CON EL CARÁCTER DE REGIDOR DE SALUD EL ACTA DE SESION DE CABILDO DE FECHA TRES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, CELEBRADA A LAS 16:10 (DIECISEIS HORAS CON DIEZ MINUTOS), CONSISTENTE EN LA "SESION EXTRAORDINARIA DE CABILDO PARA ANALIZAR LA SOLICITUD DEL CIUDADANO ERASMO **JESUS CRUZ ESPERON**, PARA QUE SE LE EXPIDA CONSTANCIA DE CAMBIO DE USO DE SUELO Y DIVERSAS FACTIBILIDADES PARA LA CONSTRUCCION DEL FRACIONAMIENTO "PARAISO SANTIAGO" EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO SUCHILQUITONGO, ETLA, OAXACA.

10.- QUE ESTA AUTORIDAD ME INFORME: LAS CAUSAS O MOTIVOS POR LO CUALES EL CIUDADANO **JESUS BERNARDO TORRES GARCIA**, INICIO EN ESTA ADMINISTRACION MUNICIPAL COMO REGIDOR DE SALUD Y POSTERIORMENTE COMO DIRECTOR DE SALUD DE ESTA POBLACION DE SANTIAGO SUCHILQUITONGO, ETLA, OAXACA.

11.- QUE ESTA AUTORIDAD ME INFORME: QUE SI EL CIUDADANO **JESUS BERNARDO TORRES GARCIA**, SIGNO UN ESCRITO U OFICIO CON NUMERO DE FOLIO ■■■■ DE FECHA DIECISIETE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE,

Instituto
a la Inf
y Protec
del Est
Secretaría Ge

COMO REGIDOR DE SALUD DE ESTA POBLACION DE SANTIAGO SUCHILQUITONGO, ETLA, OAXACA.

12.- QUE ESTA AUTORIDAD ME INFORME: SI EL CIUDADANO JESUS BERNARDO TORRES GARCIA, MEDIANTE ESCRITO DIRIGIDO AL CIUDADNO PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE SANTIAGO SUCHILQUITONGO, ETLA, OAXACA, DE FECHA VEINTIUNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, EN EL QUE RENUNCIA A SU CARGO COMO DIRECTOR DE SALUD Y PRESIDENTE DE LA COMISION DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DE ESTE HONORABLE AYUNTAMIENTO EN MENCION.

Por lo expuesto pido se me expida un juego de COPIAS SIMPLES Y CERTIFICADAS de las siguientes constancias. . . :

1.- " DE LA ORDEN DE COMISION DE FECHA VEINTITRES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE , EN LA QUE APARECE COMO COMISIONADO EL CIUDADANO JESUS BERNERDO TORRES GARCIA, QUIEN FUNGIA COMO DIRECTOR DE SALUD Y PRESIDENTE DE LA COMISION DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DE SANTIAGO SUCHILQUITONGO, ETLA, OAXACA.

2.- " DE LA ORDEN DE COMISION DE FECHA VEINTISIETE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE , EN LA QUE APARECE COMO COMISIONADO EL CIUDADANO JESUS BERNERDO TORRES GARCIA, QUIEN FUNGIA COMO DIRECTOR DE SALUD Y PRESIDENTE DE LA COMISION DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DE SANTIAGO SUCHILQUITONGO, ETLA, OAXACA.

de Acceso
rman
do de
eral de

3.- " DEL ACTA DE SESION DE CABILDO DE FECHA OCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, CELEBRADA A LAS 11:15 (ONCE HORAS CON QUINCE MINUTOS), CONSISTENTE EN LA "SESION EXTRAORDINARIA DE CABILDO PARA ESCUCHAR LA PETICION QUE HACE EN ESTE ACTO EL SEÑOR ERASMO JESUS CRUZ ESPERON"

4.- " DEL ACTA DE SESION DE CABILDO DE FECHA QUINCE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, CELEBRADA A LAS 10:45 (DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CINCO QUINCE MINUTOS), CONSISTENTE EN LA "SESION DE CABILDO DE CARÁCTER ORDINARIO PARA TRATAR ASUNTOS REALCIONADOS CON EL FUNCIONAMIENTO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO".

5.- " DEL ACTA DE SESION DE CABILDO DE FECHA TRES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, CELEBRADA A LAS 16:10 (DIECISEIS HORAS CON DIEZ MINUTOS), CONSISTENTE EN LA "SESION EXTRAORDINARIA DE CABILDO PARA ANALIZAR LA SOLICITUD DEL CIUDADANO ERASMO JESUS CRUZ ESPERON, PARA QUE SE LE EXPIDA CONSTANCIA DE CAMBIO DE USO DE SUELO Y Y DIVERSAS FACTIBILIDADES PARA LA CONSTRUCCION DEL FRACCIONAMIENTO "PARAISO SANTIAGO" EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO SUCHILQUITONGO, ETLA, OAXACA.

6.- " DEL ESCRITO U OFICIO CON NUMERO DE FOLIO [REDACTED] DE FECHA DIECISIETE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, COMO REGIDOR DE SALUD DE ESTA POBLACION DE SANTIAGO SUCHILQUITONGO, ETLA, OAXACA.

7.- " DEL ESCRITO DIRIGIDO AL CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE SANTIAGO SUCHILQUITONGO, ETLA, OAXACA, DE FECHA

VEINTIUNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, EN EL QUE RENUNCIA A SU CARGO COMO DIRECTOR DE SALUD Y PRESIDENTE DE LA COMISION DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DE ESTE HONORABLE AYUNTAMIENTO EN MENCIÓN.

Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.

Mediante acuerdo de fecha veintiuno de abril del año en curso, signado por el Ciudadano Salomón Jaime Hernández García, en su carácter de Síndico Municipal del Santiago Suchilquitongo, Etlá, Oaxaca, dio respuesta en los siguientes términos:

"(...)

... en virtud que la información solicitada contiene diversos datos personales de terceros por lo que resulta importante tener certeza jurídica del promovente, para saber el destino que tendrá dicha información. Por lo que con fundamento en el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; aplicado de forma supletoria a la Ley Municipal del mismo Estado; requiérase a la promovente, para que dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la legal notificación de este acuerdo comparezca al despacho de esta Sindicatura, debidamente identificado con identificación oficial vigente y en diligencia relativa manifieste si reconoce como suya la firma estampada en el ocurso de cuenta; bajo apercibimiento que de no cumplir con lo anterior, no se tendrá por presentado su escrito de cuenta.

(...)"

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha viernes trece de mayo del año dos mil dieciséis, [REDACTED], presentó Recurso de Revisión, ante la Oficialía de Partes de este Instituto, en contra del Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, Etlá, Oaxaca, manifestando en el rubro de motivos de inconformidad lo siguiente:

"NO RECIBI LA INFORMACION SOLICITADA, POR LO QUE EXIGO A ESTÁ DEPENDENCIA QUE INTERVENGA " (sic)

Con el Recurso de Revisión, agregó: 1) Copia simple de su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral con clave de elector [REDACTED]; 2) Copia simple de dos escritos de solicitud de información de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, suscritos y signados por el ciudadano [REDACTED]; 3) Copia simple de dos acuerdos fechados el día veintiuno de abril de dos mil dieciséis, suscritos y signados por los ciudadanos Salomón Jaime Hernández García y Rigoberto Santiago Castellanos Castellanos, Síndico y Secretario Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, Etlá, Oaxaca. -----

Cuarto.- Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 134, 138 fracciones I, II, III y IV, 139 y 141 de la Publicación Integra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante auto de fecha jueves dos de junio de dos mil dieciséis, el Licenciado Juan Gómez Pérez a quien por turno le correspondió conocer el

presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro R.R./182/2016, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. -----

Sexto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha jueves catorce de julio de dos mil dieciséis, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de las partes para realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y formular alegatos; se tuvo al Sujeto Obligado y Recurrente formulando sus alegatos, el primero en tiempo y forma, y el segundo de manera extemporánea; por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción V, inciso d, 88 fracción VIII, 131 fracción III y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3° y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones I, II, III y IV, 139 y 141 de la Publicación Integra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por [REDACTED] quien realizó solicitud de información al Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, Etlá, Oaxaca, de manera personal el día dieciocho de abril del año dos mil dieciséis, interponiendo medio de impugnación el día viernes trece de mayo del presente año, por inconformidad con la respuesta del Sujeto Obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 128, 129 y 130 de la Publicación Integra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Tercero.- Causales de Improcedencia.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Publicación Integra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Analizado el Recurso de Revisión, se tiene que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo. -----

Cuarto.- Estudio de Fondo

Éste Órgano Garante procede a analizar la solicitud de información y la respuesta emitida, motivo del presente Recurso de Revisión, a fin de determinar si dicha respuesta vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora Recurrente o por el contrario, si ésta es conforme a derecho, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que éste último solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Primeramente, es necesario señalar que el Derecho de Acceso a la Información es un Derecho Humano, consagrado en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

“Artículo 19
Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”

De la misma manera, en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, expresa que:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”

Desprendiéndose que la Convención Americana consagra expresamente el derecho a buscar y recibir información. -----

En el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA) tanto los órganos políticos como por ejemplo la Asamblea General, como los órganos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos de la OEA, Comisión Interamericana y Corte Interamericana, han dado un amplio contenido al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención, a través de la descripción de sus dimensiones individual y social. -----

Al respecto, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6°. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

En este sentido, “el derecho a la información” comprende tres facultades interrelacionadas: las de buscar, recibir o difundir informaciones, opiniones o ideas, de manera oral o escrita, en forma impresa, artística o por cualquier otro procedimiento, además de que ésta será garantizada por el Estado. -----

Así, buscar información se puede entender como la facultad atribuida a los profesionales de la información, a los medios informativos en general y al público de acceder directamente a las fuentes de las informaciones y de las opiniones y de obtenerlas sin límite general alguno, facultad que debe considerarse en su doble faceta, es decir, como un derecho del ciudadano y como un deber de los que manejan las fuentes de información. -----

En cuanto a recibir información, se puede entender como la facultad de todo individuo de recibir libremente información, sin restricciones o trabas injustificadas. -----

Respecto a difundir información, hay consenso en la doctrina en el sentido de que ésta hace referencia a los medios de comunicación social. Es la libertad de informar, de difundir el mensaje informativo. Es la facultad activa que tutela no sólo el hecho mismo de la difusión, sino también el contenido y la actividad de búsqueda de la información. -----

Por otra parte, el Derecho a la Información es por su propia naturaleza un derecho subjetivo, es decir, las facultades o potestades jurídicas inherentes al hombre por razón de naturaleza, contrato u otra causa admisible en derecho, entendiendo como tal, una situación de poder que le garantiza al individuo el acceso a una información que, por serle útil y beneficiosa, constituye para él un bien jurídico. Como tal derecho subjetivo, el derecho a la información es un derecho individual y público, ya que comporta la intervención del Estado para tutelarlos, además el derecho a la información tiene como objeto que el individuo obtenga una información adecuada a sus necesidades de participación y conocimiento, información que debe cumplir con una condición ineludible: ser veraz, y, el derecho a la información es de titularidad universal, pertenece sin exclusión a todas las personas, por lo que el solicitante ahora Recurrente tiene el derecho de ejercer tal Derecho de Acceso a la Información. -----

Ahora bien, es importante también analizar que se entiende por información; el Diccionario de la Real Academia Española tiene varias definiciones para el término "información" (*Del lat. informatiō, -ōnis*). 1. f. Acción y efecto de informar. 2. f. Oficina donde se informa sobre algo. 3. f. Averiguación jurídica y legal de un hecho o delito. 4. f. Pruebas que se hacen de la calidad y circunstancias necesarias en una persona para un empleo u honor. U. m. en pl. 5. f. Comunicación o adquisición de conocimientos que permiten ampliar o precisar los que se poseen sobre una materia determinada. 6. f. Conocimientos así comunicados o adquiridos.¹ -----

De esta manera, el concepto de información se puede entender como un conjunto de datos organizados que contiene un mensaje que aporta significado o sentido a algo en particular. La información es la base del conocimiento, es imprescindible en el proceso de comunicación y esencial para todo desarrollo económico y social. -----

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

de Acceso a la Información Pública
Ley de Datos Personales
del Poder Judicial de la Federación

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6°, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

"Artículo 6°. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que

¹ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22ª ed., tomo II

información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito sine qua non que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO"** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO." Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

No pasa inadvertido el hecho de que el Estado, como sujeto informativo que genera información, ésta tiene el carácter de pública, y supone, por lo tanto, el interés de los miembros de la sociedad por conocerla, por lo que se encuentra obligado a comunicar a los gobernados sus actividades y éstos tienen el derecho correlativo de tener acceso libre y oportuno a esa información, con las limitantes propias a la relatividad de los derechos. -----

De igual forma, no debe perderse de vista que el derecho humano o fundamental de acceso a la información tiene una naturaleza dual, pues, por una parte, es un derecho individual y, por otra, es un derecho social, tal y como lo ha reconocido el Pleno de esta Suprema Corte en la jurisprudencia P./J. 54/2008, véase la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, junio de 2008, página 743, con el rubro: **"ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL"**, lo que obliga a analizar los asuntos de esta materia, bajo la óptica no tan solo de quien solicita la información pública, sino también, desde el punto de vista de la sociedad en general, y el beneficio o perjuicio que se le pueda causar a ésta. -----

Así, el Recurrente requirió al Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, Etlá, Oaxaca, información sobre las percepciones y personalidad de quien fungió como Consejal de la Regiduría de Salud durante los meses de enero, febrero y marzo del año 2014; así como también, que se le hiciera saber sobre las percepciones y actuaciones de quien se desempeñó como Titular de la Dirección de Salud en el año 2014; y que se le hiciera entrega de copias simples y certificadas de órdenes de comisión de 2015 y actas de diversas sesiones de cabildo del año 2014, como quedó detallado en el Resultando Primero de ésta Resolución. -----

Al respecto, el Sujeto Obligado dio respuesta al ahora Recurrente indicándole que se presentara en el despacho de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, Etlá, Oaxaca, para que reconociera como suya la firma estampada en su solicitud de información, como quedó detallado en el Resultando Segundo de esta Resolución. -----

Ahora bien, es necesario precisar que la información solicitada corresponde a información catalogada como información pública de oficio y específica de los municipios, es decir, es información que el Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, Etlá Oaxaca, como Sujeto Obligado debe poner a disposición del público, tal como lo establecen los artículos 70 y 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la establecida por el artículo 30 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Oaxaca:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social,, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

..."

"Artículo 71. Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Ejecutivos Federal, de las entidades Federativas y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

..."

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

Artículo 30. Además de lo señalado en el artículo 71 de la Ley General, y en el artículo 19 del presente ordenamiento, los Municipios, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada la siguiente información:

...

V. Las actas de sesiones de cabildo;

De la misma manera, es necesario precisar que el artículo 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece la obligación de los Ayuntamientos de

observar y dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las Leyes de Transparencia:

“ARTÍCULO 165.- Los Ayuntamientos están obligados a observar y dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de Protección de Datos Personales; y de Archivos.”

Tales disposiciones reflejan la obligación del Ayuntamiento de tener en su poder la información solicitada y de dar contestación a la misma. Esto es, la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es un bien público al que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley de la materia señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, sin que sea necesario acreditar interés legítimo para solicitar y tener acceso a la información pública; porque la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso. -----

De esta manera, la respuesta generada por el Síndico y Secretario del Honorable Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, Etlá, Oaxaca, a la solicitud de información en el sentido de únicamente citar al ahora Recurrente en las oficinas de la Sindicatura, es violatoria al derecho de acceso a la información pública, pues su obligación era la de entregar la información requerida, o por lo menos de manifestarse al respecto sobre la forma en que le sería entregada la misma, situación que no aconteció, pues no se aprecia en ninguna parte del acuerdo de fecha veintiuno de abril del presente año, signado por las autoridades antes citadas y que obra a fojas 16, 17, 18 y 19 del expediente que se resuelve, que se le comunique al Recurrente la entrega de la información requerida. A mayor abundamiento, es necesario puntualizar que la citación al Solicitante, hoy Recurrente, a efecto de identificarse y ratificar su solicitud de información pública transgrede lo establecido en los artículos 109 y 110 de la Ley de Transparencia vigente en Oaxaca, toda vez que de acuerdo a estas disposiciones los Sujetos Obligados no pueden establecer mayores requisitos a los establecidos en la Ley de la materia y en este caso, no es un requisito identificarse o acreditar interés para solicitar información pública. -----

Este Consejo General no coincide con la afirmación del Sujeto Obligado referente a que en ningún momento dicha autoridad municipal obstaculizó la información solicitada por el C. [REDACTED], no obstante que de los autos se desprende que citó al Solicitante a efecto de ratificar su solicitud, no hizo alusiones referentes a la existencia o no de la información y mucho menos señaló si la

información sería entregada y el costo que esta entrega generaría, en su caso, por haber sido solicitada en copias simples y certificadas, fundando y motivando debidamente tal circunstancia; aunado a ello, el hecho de que el Sujeto Obligado ha sido capacitado en los temas de Transparencia y Rendición de Cuentas que realiza éste Órgano Garante, pues en los archivos de este Instituto se tiene que ha recibido a través de su Regidor de Hacienda y Tesorera tales capacitaciones en tres ocasiones durante el año en curso, lo obliga a ser más diligente con el trámite de las solicitudes de información pública.-----

Cabe destacar que el legislador estableció una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información.-----

De ahí que los plazos, principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, sencillez, gratuidad, expeditos y oportunidad.-----

En este sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece también la obligación de los sujetos obligados de contar con una Unidad de Transparencia y Comité de información, las cuales tendrán como función, entre otras, la de fomentar la cultura de la transparencia, el acceso a la información y la protección de los datos personales, así como promover la políticas de transparencia proactivas, procurando su accesibilidad, tal como lo establecen sus artículos 63, 64, 66, 67 y 68, respectivamente.-----

De esta manera, la omisión en la obligación a dar acceso a la información pública por parte de los servidores públicos encargados de dicha función, constituye una responsabilidad; al respecto, el artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece lo que se entiende por Servidor Público:

“Artículo 115.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.”

Así mismo, el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, establece diversas obligaciones de los servidores

públicos, teniéndose en la fracción LII, la de observar lo referente a la materia de transparencia y acceso a la información pública:

Artículo 56.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

...
LII.- Publicar y difundir la información a la que todo ciudadano tiene derecho en términos de las Leyes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales; y

Por su parte, el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece las conductas que podrán ser sancionadas por el incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia, por lo que es necesario enfatizar la obligación que tienen todos los sujetos obligados de observar y cumplir con el Derecho de Acceso a la Información Pública. -----

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se modifica la respuesta y se **Ordena** al Sujeto Obligado proporcione de manera total la información solicitada, indicándole si la entrega de la información en esa modalidad genera un costo, tal y como lo establece el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del Recurrente el costo de la misma, debiendo fundar y motivar debidamente tal circunstancia, el procedimiento de pago y de entrega de la información una vez cubierto éste, lo que deberá acreditar de manera fehaciente ante éste Instituto, al que deberá remitir copia de la información que proporcione al Recurrente, a efecto de que se corrobore tal hecho.-----

Sexto.- Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 144 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; asimismo, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente, a efecto de que se corrobore tal hecho.-----

Séptimo.- Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado o bien de que sus servidores públicos incurran en alguna conducta u omisión que pudiera ser causal de responsabilidad, se sancionará conforme a lo establecido por el

artículo 156 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; lo anterior, sin perjuicio de que ordene la presentación de la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.-----

Octavo.- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en caso de no hacerlo, se le sancionará de conformidad a lo establecido por los artículos 45 y 46 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-----

Noveno.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----

Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 57 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a éste Instituto y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, se declara **Fundado** el motivo de inconformidad del Recurrente, en consecuencia, se Modifica la respuesta y se **Ordena** al Sujeto Obligado

proporcione de manera total la información solicitada, indicándole al Recurrente si la entrega de la información en la modalidad solicitada genera un costo, tal y como lo establece el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, debiendo fundar y motivar debidamente tal circunstancia, el procedimiento de pago y de entrega de la información una vez cubierto éste, entrega que deberá comprobar ante éste Instituto, remitiendo copia de la información proporcionada a efecto de que se corrobore tal hecho. -----

Tercero.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 144 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; asimismo, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente, a efecto de que se corrobore tal hecho.-----

Cuarto.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Ordena al Sujeto Obligado** que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, apercibido que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables. -----

Quinto.- Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución. -----

Sexto- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.-----

Séptimo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Comisionado

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca
Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Secretaría General de Acuerdos

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca
Secretaría General de Acuerdos

PARA LOS EFECTOS LEGALES QUE MEJOR CONVENGAN, SE HACE CONSTAR QUE LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION R.R./182/2016 DE FECHA LUNES VEINTISEIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.